

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD. 1100131030042020335

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C. DIEZ
(10) DE MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 2º del auto de fecha doce (12) de abril de 2021, notificado por estado del trece (13) de abril de 2021, por medio del cual se dispuso *negar las solicitudes que denomina el actor como medida cautelar como que la peticiones que en tal sentido realiza no se avienen ni corresponde a la naturaleza de una cautela.*

Señala el recurrente que el libro Cuarto del C.G.P., regula lo concerniente a las medidas cautelares que pueden practicarse para asegurar el cumplimiento efectivo de una sentencia futura, la cual corre el riesgo de no materializarse sino se dicta la providencia instrumental o provisoria. A falta de una definición legal, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de aclarar el significado y la función que cumplen estas medidas en los distintos procesos en los que su decreto se torna procedente. La relación que vincula la providencia provisorio a la principal es netamente instrumental, pues la cautela no versa sobre el mérito de la relación sustancial controvertida, sino que aporta los medios para facilitar la ejecución forzada de la futura decisión de fondo.

Agrega que, aunque la providencia cautelar no versa sobre el mérito del derecho material que se debate, sí toma en consideración la posibilidad de que tal derecho exista, teniendo tal hipótesis una vigencia provisoria hasta el momento en que la relación controvertida se resuelve definitivamente en la sentencia. Es decir que la instrumentalidad de las medidas cautelares presupone un cálculo de probabilidades que arroje la hipótesis de que la providencia definitiva se dictará en sentido favorable a quien solicita la medida provisoria. Además de este cálculo probabilístico, hay que tener en cuenta un requisito objetivo, consistente en la urgencia de la medida, es decir el peligro de que la tardanza de la decisión final ocasione un grave daño a los intereses del solicitante (*periculum in mora*). Finalmente, hay que tomar en consideración una circunstancia de tipo subjetivo, que atañe a la situación personal del demandado, en vista de la cual una decisión de fondo fructífera pero diferida podría resultarle inútil por la falta de bienes contra los cuales dirigirse.

Señala que en el presente asunto se reúnen los presupuestos para decretar las medidas cautelares que se solicitaron de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, aún más cuando en el presente asunto está probada la apariencia de buen derecho, pues los presupuestos de la revisión del contrato están más que probados en el presente asunto, además del relativo empobrecimiento por parte de los demandantes, con ocasión de los hechos que se han presentado como consecuencia de la pandemia de la covid-19; la configuración de un daño inminente ala parte demandante, pues de continuar con los actuales términos contractuales, su mandante se empobrecerá más frente al cobro excesivo de los cánones de arrendamiento que se están causando.

Por las anteriores razones, al estar plenamente demostrado que se cumplen los requisitos legales para la procedencia de las medidas cautelares, solicito se revoque el auto de fecha 12 de abril de 2021y, en su lugar, se decreten las medidas cautelares solicitadas. En subsidio, solicito se conceda el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpone.

El apoderado de la parte demandada descorre el traslado e indica que, estas medidas, no se establecieron para abusar del derecho y hacer uso por doquier de las mismas; su razonabilidad es un límite que deberá tener en cuenta el señor Juez para su decreto, a efecto de evitar la causación de un perjuicio. En nuestro caso la demanda es meramente declarativa no conlleva por ninguna parte peligro alguno en contra del demandante, siendo exagerado y temeraria la conducta del abogado de la demandante, que quiere producir temor hacia su demandada. La inscripción de la demanda, por mandato expreso del artículo590 de la Ley adjetiva, no procede en tanto que no se trata de un proceso que verse sobre dominio (numeral1-a), al igual, que no se trata de un proceso que se persiga el pago de perjuicios. Y el literal c) manda establecerla "legitimado interés para actuar de las artes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica", circunstancias que no se avizoran en nuestro caso, por cuanto: i) La legitimación o interés: no son claras en el proceso que nos concita. No es un proceso que conlleve perjuicios para la demandante, todo lo contrario, en el caso de una sentencia a su favor resulta beneficiado, lo que contradice el fin teleológico de las medidas cautelares; ii) La existencia de una amenaza: no existe, como se dijo anteriormente el será el único beneficio con una sentencia, mientras que la demandada sufriría el efecto de la misma; iii) la apariencia de un buen derecho: tampoco se cumple, pues la conducta del abogado es mas de producir temeridad al ejercicio mismo de un buen derecho; además que la demandante no ha explicado con suficiencia, porque su solicitud esta

prevalida de la apariencia de buen derecho) la necesidad, efectividad y proporcionalidad, serían innecesarias ante lo anteriormente planteadas, por lo que solicita se mantenga la decisión objeto de recurso.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Rememórese que, como está decantado por el derecho procesal, que las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). Así las cosas, las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Aceptan la jurisprudencia y doctrina la tendencia taxativa o específica de las medidas cautelares, regla conforme a la cual la ley tan sólo las permite en los procesos que ella misma delimite, y bajo determinadas formas, esto es, señaladas de manera típica, sin embargo, por la evolución sobre el punto en los últimos tiempos, se han autorizado en un número cada vez mayor de casos, y con cierta amplitud respecto a la clase de medidas procedentes. Con todo, el carácter de especificidad que aun gobierna, impide su manejo en forma amplia, o de total libertad para su adopción en los casos concretos. Debe haber una ponderación razonable para armonizar dos extremos conceptuales: por un lado, la necesidad de protección de quien pide las medidas cautelares, y por otro, el derecho de su contraparte a no ser interferido en su persona o su patrimonio con medidas de cualquier índole y en cualquier proceso o actuación.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto no se observa que se hayan cometido por parte del despacho los errores antes citados, toda vez que la suspensión del proceso de restitución y ejecutivo que solicita como cautela dentro del presente asunto no son propiamente medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de alguna obligación a cargo de la parte solicitante, sino constituyen un aspecto de la prejudicialidad de los procesos que debe solicitarse ante los despachos judiciales en donde cursan estas acciones judiciales, quienes son los competentes para decidir sobre este punto, una vez sea puesta a su consideración,

Sumado a lo anterior, en cuanto a lo que pretende el opugnante de *suspender los efectos del contrato de arrendamiento*, tampoco corresponde a la naturaleza propia de una medida cautelar lo que de suyo conlleva a su fracaso, más cuando que ,en caso de acceder a ello, constituiría una medida

desproporcionada de cara a las expectativas contractuales del arrendador demandado, por lo que palmar resulta que el incoarse la acción de revisión jamás tiene el alcance de hacer cesar en forma actual, inmediata y en su totalidad el cumplimiento de las obligaciones contractuales del demandante, como lo estima erróneamente el censor.

Colofón de lo expuesto, el auto objeto de censura básicamente su numeral 2º se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá el mismo como en efecto se hace.

Finalmente se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo que el interesado deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 324 del C.G.P. debiendo dentro de este término el apelante solicitar cita a la secretaria del despacho a través de la línea celular del Juzgado asignada en la página del Despacho o a través del correo institucional del despacho para concurrir a pagar las expensas requeridas para compulsar las copias digitales de toda la actuación surtida en este proceso. Y cumplido ello serán remitidas el H. Tribunal Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1º.- NO REVOCAR el numeral 2º del auto calendado doce (12) de abril e 2021, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

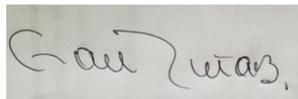
2º.- Concédase el recurso subsidiario de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil. Remítase en la oportunidad.

El interesado cumpla con lo dispuesto en el art. 324 del C.G.P., haciendo el trámite indicado en la parte motiva de esta providencia para sufragar las expensas para cancelar las copias de todo el expediente.

Cumplido lo anterior, remítanse al Superior para que se surta la alzada.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53

Hoy, 11 de mayo de 2021

La sria.



NUVIA YORIO PINEDA PEÑA

YRP. -